

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria).

Abogados: Lic. Luis Hernández Concepción y Licda. Justina Peña García.

Recurrido: Reynaldo Antigua Ventura (Blanco).

Abogado: Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, con su domicilio y oficinas principales instaladas en su local ubicado en la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero frente a la Plaza de la Bandera Dominicana, debidamente representada por su directora general, Alexandra F. Izquierdo de Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097461-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Hernández Concepción y Justina Peña García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0594001-1 y 001-0859480-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio que aloja las oficinas principales de la institución que representan.

En este proceso figura como parte recurrida Reynaldo Antigua Ventura (Blanco), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-00004297-2, domiciliado y residente en la calle Jorge Awad núm. 80, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025808-1, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez, plaza Ventura, segundo nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Policarpo Heredia núm. 09, Santa Cruz, localidad de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 230/2012, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la solicitud de reapertura de debates elevada por la recurrente LA CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA hoy denominada CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** ratifica el defecto

*pronunciado en audiencia en contra de la recurrente LA CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA hoy denominada CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), por falta de concluir; **TERCERO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurrido señor REYNALDO ANTIGUA VENTURA, del presente recurso de apelación; **CUARTO:** condena a la recurrente LA CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA hoy denominada CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado del recurrido LIC. LEONARDO FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzando (sic); **QUINTO:** comisiona al Ministerial FRANCISCO ANTONIO GALVEZ, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2013, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de junio de 2013, donde expresa que procede acoger del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) y como parte recurrida Reynaldo J. Antigua Ventura (Blanco); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en revocación de donación interpuesta por Reynaldo J. Antigua Ventura (Blanco) contra la institución actual recurrente, el tribunal de primer grado, dictó la sentencia civil núm. 64, de fecha 20 de febrero de 2007, mediante la cual acogió la referida demanda; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, y la corte *a qua* mediante sentencia núm. 172, de fecha 31 de julio de 2007, declaró la nulidad del acto del recurso; decisión que fue casada por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 534 de fecha 2 de mayo de 2012, enviando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **c)** la corte apoderada, decidió mediante la sentencia ahora impugnada en casación, pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante y descargar pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva.

2) La corte *a qua* para fundamentar su decisión motivó lo siguiente: "...que para instruir la instancia de marras fueron celebradas a instancia de la recurrente audiencias públicas, donde esta parte puso en causa al recurrido mediante el correspondiente acto de avenir, con la peculiaridad de que a pesar de ser la recurrente la parte promotora del apoderamiento no compareció a audiencia, por lo que a solicitud del recurrido fue pronunciado su defecto por falta de concluir; que además del defecto por falta de concluir por parte del recurrente fue solicitado por el recurrido, que la corte pronuncie a su favor el descargo puro y simple del recurso de apelación, así como la respectiva condenación en costas...".

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos; **segundo**: violación de la norma constitucional que establece el derecho de defensa; **tercero**: falta de base legal; violación a de la Ley núm. 1486 del año 1938, en sus artículos 6 y 19.

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y del tercer medio de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados y por convenir a la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* al declarar el defecto en contra de Proindustria incurrió en violación de los artículos 6 y 19 de la Ley núm. 1486 que establecen que contra el Estado dominicano no puede pronunciarse el defecto, ni por incomparecencia ni por falta de concluir, pues en caso de incomparecencia a las audiencias, estas deberán ser celebradas con la comparecencia del Ministerio Público, quien debe asumir la representación del Estado.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, pretendiendo que el presente recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6) Como se observa, el punto litigioso del presente recurso se circunscribe en determinar si es posible el pronunciamiento del defecto contra el Estado dominicano. Al respecto, el artículo 6 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los actos jurídicos, prevé que: "Si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por estos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación *ad litem*, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por estos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en lo demás como mandatario *ad litem* del Estado".

7) Por otro lado, el artículo 19 de la referida norma expresa que: "En las causas en que el Estado figure como parte, el Tribunal no puede constituirse sin la presencia del ministerio público, salvo solo en las Alcaldías y en el Tribunal de Tierras. Cuando, en la audiencia señalada para conocer de alguna demanda contra el Estado, el funcionario del ministerio público que debe representarlo en la instancia, por falta de otro representante o mandatario, afirme al tribunal que no ha recibido de sus superiores las instrucciones necesarias para formular o justificar sus conclusiones, el tribunal deberá reenviar el conocimiento de la causa para otro día, sin que en ningún caso pueda acordarse de este modo un plazo de más de treinta días, contados desde la audiencia original, para el conocimiento de la causa".

8) Ciertamente, como se alega, el Estado dominicano puede ser representado por el Ministerio Público, como órgano del sistema de justicia responsable de defender el interés público tutelado

por la ley y, en ese caso, su comparecencia ante el tribunal no daría lugar a considerar al órgano estatal en defecto, el que solo podrá ser pronunciado ante su incomparecencia (ya sea a través de sus abogados constituidos o por el Ministerio Público), siempre y cuando se haga constar que fueron realizadas las debidas diligencias para que dicho órgano acuda ante el tribunal apoderado para defender los intereses estatales. El pronunciamiento del defecto en su contra es admitido por el hecho de que en los procesos civiles el Estado se constituye como una parte encausada a nivel privado, ya sea para hacer valer sus pretensiones o responder por los alegados hechos que le son imputados.

9) Para lo que aquí se analiza, resulta necesario indicar que el principio de diligencia -antes mencionado- constituye una de las garantías mínimas que forman parte del debido proceso. Por ello, el artículo 69 de la Constitución dominicana establece que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con la finalidad de que se respete el debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa...* Lo anterior significa que todo acto o decisión ejecutada en inobservancia al principio de diligencia resultaría ser contrario a la Constitución, ya que la debida diligencia en las actuaciones de los jueces constituye una garantía de la justicia, de lo que se deriva la solución efectiva de los conflictos y la eficacia de las decisiones. Por tanto, la desigualdad de trato procesal del Estado con respecto a los particulares está justificada desde la Constitución dominicana por los intereses que el Estado representa, pues ese interés estatal es con el cual el Estado cumple su función esencial, ya que de este no cumplir con dicha función pues tampoco lo haría con los intereses particulares por el hecho de que existe un interés público estatal que sirve para satisfacer intereses generales.

10) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte declaró el defecto por falta de concluir de la actual recurrente -entonces apelante- sin realizar en las audiencias celebradas en el transcurso del conocimiento del recurso, las debidas actuaciones de comunicación, con la finalidad de que el Ministerio Público adscrito esté en condiciones de comparecer para representar al Estado dominicano y cumplir con lo establecido en los artículos 6 y 19 de la Ley núm. 1486, antes mencionados.

11) En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio, que tal y como arguye la parte recurrente, la alzada incurrió en violación de dichos textos legales y por tanto, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y

mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 6 y 19 de la Ley núm. 1486 de fecha 28 de marzo de 1938, sobre Representación del Estado en los actos jurídicos.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 230/2012, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici